
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ORANGE ESPAGNE, S.A.U. Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2014

FOE/DTSA/018/15/ORANGE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 20 de diciembre de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/018/15/ORANGE, por parte del prestador del servicio de comunicación electrónica ORANGE ESPAGNE, S.A.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2014, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el

5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado

ORANGE ESPAGNE, S.A.U., en adelante ORANGE, es un prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la LGCA.

Tercero.- Recordatorio de la obligación

Como consta en el expediente, con fecha 19 de febrero de 2015, como viene siendo habitual, se recordó mediante notificación a ORANGE el comienzo del plazo de presentación de su informe de cumplimiento correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2014, de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas, impuesta por la LGCA y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación.

Esta notificación va acompañada de las instrucciones para realizar la presentación electrónica, tanto sobre la cumplimentación del formulario en línea como de la documentación adjunta.

Cuarto.- Envío de documentación por ORANGE

Con fecha 31 de marzo de 2015, esto es, un día antes de finalizar el plazo de presentación de la declaración, la Dirección de Relaciones Institucionales de ORANGE envió correo electrónico mediante el que señalaba que no había podido enviar la información pertinente mediante la aplicación informática,

adjuntando cuatro contratos de obras, así como sendos cuadros en los que se indicaban los ingresos que declaraba y el importe financiado.

Quinto.- Requerimiento de información

Con fecha 30 de junio de 2015 se notificó a ORANGE que no se tenía constancia de la presentación en plazo de su declaración de cumplimiento de la obligación, según lo establecido por el artículo 5.3 de la LGCA, de conformidad con el Reglamento y las instrucciones remitidas. Asimismo, se requirió a ORANGE para que presentara su declaración de cumplimiento a la mayor brevedad posible, incluyendo la siguiente documentación:

- Poder del firmante, para actuar como representante de la sociedad en este acto.
- Cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio contable de 2013, según el artículo 3.1.a) del Reglamento de 2004.
- Informe que presente el desglose de los ingresos de 2013, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1. b) del Reglamento de 2004.

ORANGE accedió a la notificación electrónica el 3 de julio de 2015.

Sexto.- Ausencia de contestación al requerimiento

El requerimiento efectuado por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de fecha 30 de junio de 2015 no fue atendido por ORANGE.

Séptimo.- Informe preliminar

Con fecha 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), se notificó de manera telemática a ORANGE el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a ORANGE y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2014.

En dicho informe preliminar se señalaba que dado que este prestador no había realizado la declaración en los términos del artículo 5.3 LGCA y el Reglamento citado, había incumplido su deber en relación con esta obligación.

El informe preliminar fue notificado telemáticamente a ORANGE el 23 de noviembre de 2015, dándose por notificado el 4 de diciembre de 2015 por acuse de recibo tácito.

Octavo.- Ausencia de alegaciones de ORANGE al informe preliminar

ORANGE no realizó alegación alguna al informe preliminar de 23 de noviembre de 2015.

Noveno.- Declaración ex temporánea

Con fecha 26 de febrero de 2016, tuvo entrada escrito de ORANGE por el que, según este prestador, completaba su declaración presentada el 31 de marzo de 2015 mediante correo electrónico.

Este escrito, que no incluía el formulario electrónico cumplimentado en red indicando la financiación efectuada, adjuntaba la siguiente documentación:

- Cuentas anuales de ORANGE, correspondientes al ejercicio contable 2013, y auditadas por la empresa **[CONFIDENCIAL]**.
- Copia de los contratos de inversión de las obras declaradas: **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**.
- Escrito en el que alega que la presente declaración complementaba al correo electrónico enviado en fecha 31 de marzo de 2015.
- Fotocopia compulsada del depósito de cuentas en el registro Mercantil.

Décimo.- Resolución de la Sala de Supervisión

Con fecha 21 de abril de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la Resolución de verificación del ejercicio 2014 (en adelante, Resolución de 21 de abril de 2016) en la que, ante la falta de presentación por parte de ORANGE de la declaración en el plazo indicado legalmente, en el resuelve se señalaba:

*“Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. ha incumplido su deber de **presentar formalmente su declaración de cumplimiento de la obligación, no habiendo acreditado el cumplimiento de su deber de financiación.**”*

Undécimo.- Verificación de la declaración 2015

Con fecha 7 de abril de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de ORANGE correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y

españolas, impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación¹.

No obstante, en aras a calcular el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 es *condición sine qua non* comprobar previamente si, durante el ejercicio 2014 se produjeron o no excedentes susceptibles de poder ser utilizados como compensación para el ejercicio siguiente. Por este motivo, se consideró necesario verificar mediante la presente Resolución el nivel de cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014.

Duodécimo.- Petición de dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 18 de agosto de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, en relación con el cumplimiento de la obligación relativa al ejercicio 2014.

Decimotercero.- Dictamen del dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 15 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 14 de septiembre de 2016, en el cual se han realizado las siguientes observaciones:

- La obra **[CONFIDENCIAL]** es una coproducción internacional entre **[CONFIDENCIAL]** cuyos productores, de acuerdo con la información remitida por el Institut Català de les Empreses Culturals (ICEC), son **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**. No aparece como productora la empresa **[CONFIDENCIAL]**, ni en los registros del ICEC en los del ICAA, por lo que no puede ser considerada coproductora ni ni parte en la producción.

Decimocuarto.- Información adicional del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

El 19 de septiembre ORANGE remitió a la CNMC un certificado del ICAA del 25 de agosto de 2010 por el que este organismo consideraba a **[CONFIDENCIAL]** como empresa distribuidora. Tras contactar con el ICAA y remitirle el

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

documento, el ICAA notificó el 20 de septiembre que **[CONFIDENCIAL]** está considerada distribuidora independiente.

Decimoquinto.- Segundo informe preliminar

Con fecha 23 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a ORANGE el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a ORANGE y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2014. ORANGE tuvo acceso a la notificación el mismo 23 de septiembre.

Decimosexto.- Alegaciones de ORANGE al segundo Informe preliminar

ORANGE no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ORANGE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el nivel de inversión de ORANGE en el ejercicio 2014, dado que, como se señaló en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 21 de abril de 2016, ORANGE no dio cumplimiento a la presentación en tiempo y forma de su declaración y no se pudieron cuantificar las inversiones realizadas por este sujeto en el citado ejercicio, aspecto necesario para determinar, a su vez, el nivel de exigencia que en el ejercicio 2015 debe hacer este prestador. Por ello, la presente resolución tiene como objeto analizar las inversiones de ORANGE en el ejercicio 2014, teniendo en cuenta, a su vez, lo señalado en la Resolución de 21 de abril de 2016.

Cabe significar que, durante la tramitación de este procedimiento fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, en concreto, el 7 de noviembre de 2015, el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, que deroga el Reglamento 1624/2004. No obstante, este nuevo Reglamento no resulta de aplicación al período de financiación objeto de este procedimiento, a no ser en aquellos supuestos que su aplicación le resulte menos restrictiva que el Reglamento de 2004.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por ORANGE que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el segundo informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Analizadas las cuentas anuales presentadas, se comprueba que ORANGE ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación del canal durante el ejercicio 2013.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

En relación con las obras declaradas por ORANGE, se realizan los siguientes apuntes:

Las tres obras son compras de derechos directamente al productor de la película. En todos los casos la compra de derechos se ha realizado con posterioridad a la fecha de calificación, que es la usada a términos de finalización de la obra, por lo que se cumple con los criterios exigidos en el art. 7.1 del Reglamento de 2004 y estas inversiones son consideradas correctas.

No obstante, en un inicio se apreciaron dos incongruencias respecto a la obra **[CONFIDENCIAL]**:

- En primer lugar se trata de una coproducción **[CONFIDENCIAL]** según los datos del ICAA. También se aprecia que únicamente el director es español, el resto de la plantilla, incluidos los actores, son extranjeros y el idioma original de la película es el inglés. Por este motivo la película, aun siendo española y por tanto europea, no puede ser incluida en el grupo de obra europea cinematográfica en alguna de las lenguas españolas, como había sido catalogada en la declaración presentada por ORANGE.
- En segundo lugar y a tenor de la exposición II del contrato presentado y de la declaración de ORANGE, la empresa productora de la obra y, por tanto, a la que se le compran los derechos, es **[CONFIDENCIAL]**, domiciliada en Madrid. No obstante, en la base de datos del ICAA figura como empresa productora de esta obra **[CONFIDENCIAL]**, domiciliada en Barcelona. Tras preguntar a ORANGE sobre esta cuestión, se facilitó a la CNMC el contrato de inversión en el que **[CONFIDENCIAL]** se compromete a realizar una aportación al presupuesto de la parte española de la obra, es decir, una transferencia a la cuenta de producción de **[CONFIDENCIAL]**, de **[CONFIDENCIAL]** (Cláusula 2) y su consiguiente derecho a participar en los rendimientos económicos. No obstante, y como se ha indicado anteriormente, el dictamen del ICAA no aceptó que **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** **[CONFIDENCIAL]** fueran coproductores de la obra (siendo **[CONFIDENCIAL]** el productor inicial), sino que **[CONFIDENCIAL]** es el único productor, no así **[CONFIDENCIAL]**.

Sin embargo, el 19 de septiembre ORANGE remitió a la CNMC un certificado del ICAA del 25 de agosto de 2010 por el que este organismo consideraba a **[CONFIDENCIAL]** como empresa distribuidora. En ese caso la inversión de ORANGE sería válida si, y solo si, **[CONFIDENCIAL]** fuera considerada “distribuidora independiente”, a tenor del artículo 10.3c) del Real Decreto 988/2015. Tras contactar con el ICAA y remitirle el documento, el ICAA notificó el 20 de septiembre de 2016 que **[CONFIDENCIAL]** está considerada distribuidora independiente, siendo finalmente computable la inversión de ORANGE en la obra **[CONFIDENCIAL]**.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por ORANGE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2013, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004, al que se ha acogido de manera expresa ORANGE.

Primero.- En relación con la inversión realizada por ORANGE

ORANGE declara haber realizado una inversión total de 349.855,36€ en el ejercicio 2014, que coincide con la cifra computada por este organismo según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	349.855,36€	349.855,36€
TOTAL	349.855,36€	349.855,36€

Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por ORANGE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2013

- Ingresos declarados y computados4.087.279,00€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria204.364,00€
- Financiación computada349.855,36€
- **Excedente****145.491,36€**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria122.618,37€
- Financiación computada349.855,36€
- **Excedente****227.236,99€**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria73.571,02€
- Financiación computada160.000,00€
- **Excedente****86.428,98€**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria36.785,51€
- Financiación computada160.000,00€
- **Excedente****123.214,49€**

Tercero.- Aplicación de los resultados de 2013

El ejercicio 2013 se había resuelto reconociendo a ORANGE la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **47.751,22 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas europeas.

- **108.361,39 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **151.213,04 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

Por otra parte, y respecto a la obligación de invertir en obra europea, se reconoció a ORANGE un déficit provisional a expensas del cumplimiento del ejercicio 2014 de **24.000,00 €**

De esta manera, dado que ORANGE solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento de 2004, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2013 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes implica:

- Respecto a la obligación general de invertir en obra europea, la cantidad a la que está obligada a invertir ORANGE en el ejercicio 2014 es de 204.364,00 €, habiendo generado un excedente de 145.491,36 €. En el ejercicio 2013, ORANGE tenía la obligación de invertir, respecto a la obligación de invertir en obras europeas, la cantidad de 238.064,68 €, habiendo financiado tan solo 214.064,68 € y arrojando un déficit de **24.000,00 €**. El cómputo que podía ser compensado, es decir, el límite del 20% de esta obligación, ascendía a la cantidad de 47.612,92 €, y dado que ORANGE no ejerció sobre este déficit compensación alguna proveniente del ejercicio 2012 (puesto que no cumplió en dicho ejercicio con la obligación), podrá arrastrar del excedente de 2014 la cantidad necesaria para el cumplimiento de la obligación del año 2013, esto es, 24.000 €. De dicha aplicación parcial, resulta que ORANGE en relación con la obligación de invertir en obra europea en el ejercicio 2013 presenta un excedente de **0 €**. Además, una vez deducido lo destinado al ejercicio 2013, resulta que ORANGE en el ejercicio 2014 ha generado un excedente en esta obligación de **121.491,36 €**.
- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas, la cantidad a la que está obligada a invertir ORANGE en el ejercicio 2014 es de 122.618,37 €, por lo que el límite del 20% supone 24.523,66 €. Dado que ORANGE había generado en el ejercicio 2013 esta obligación un excedente de 71.225,87 € podrá destinar el citado 20%, esto es, 24.523,66 € al cumplimiento de la obligación en el

ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que ORANGE, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014 ha generado un excedente final de **251.760,65 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada y el excedente generado en este ejercicio 2014.

- Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas, la cantidad a la que está obligada a invertir ORANGE en el ejercicio 2014 es de 73.571,02 €, por lo que el límite del 20% supone 14.714,2 €. Dado que ORANGE había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 108.361,39 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 14.714,2 €, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que ORANGE, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **101.143,18 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.
- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas de productores independientes, la cantidad a la que está obligada a invertir ORANGE en este ejercicio 2014 es de 36.785,51 €, por lo que el límite del 20% supone 7.357,1 €. Dado que ORANGE había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 151.213,04 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 7.357,1 €, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que ORANGE, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **130.571,59 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de obra europea en el ejercicio 2014**, ORANGE ESPAGNE S.A.U. ha presentado un **excedente** final de **121.491,36 €**.

Como se ha señalado, ORANGE ha terminado de compensar el déficit provisional que, en esta obligación, figuraba en los resultados del ejercicio

2013, con el excedente del ejercicio 2014, por lo que se debe concluir que este prestador, también **ha dado cumplimiento a la obligación** prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de obra europea** en el Ejercicio 2013, con un **excedente final de 0 €**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2014**, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. ha presentado un **excedente final de 251.760,65 €**

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2014**, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. ha presentado un **excedente final de 101.143,18 €**

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2014**, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. ha presentado un **excedente final de 130.571,59 €**